Expediente No. 2004-016

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ELIECER FERRER FERNANDEZ** contra **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A. y OTRO.** informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del incidente de nulidad.**

Observa el Despacho que, a través de memorial 08 de marzo de 2022[1], la parte demandante, presentó incidente de nulidad indicando que:

"*se funda en las disposiciones del artículo 91(noventa y uno) de la Carta Política y no en ley inferior alguna, el cual contiene una ORDEN CONSTITUCIONAL de NORMA DE NORMAS, PREVALENTE EN SU APLICACIÓN (ver art 4°Carta Política vigente); artículo constitucional que se funda también n en esos atributos mencionados para disponer la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTACIAL en la Administración de Justicia que el art 228 (doscientos veintiocho) de la Constitución Nacional ordena imperativa y PREVALENTEMENTE.*

"Art 91 CN: "En caso de infracción MANIFIESTA de un precepto CONSTITUCIONAL en detrimento de alguna persona, el MANDATO SUPERIOR no exime de responsabilidad al AGENTE QUE LO EJECUTA." Por ninguna parte asienta este artículo 91 CN que esa orden sólo operará durante los días de ejecutoria de un auto o de una sentencia, sino que el AGENTE SERÁ RESPONSABLE POR EJECUTAR un mandato superior, como el de la CS de J que condenó en costas gozando el trabajador de AMPARO DE POBREZA; éste sí mediante auto legal y ejecutoriado que CS de J y juez 6° laboral de Barranquilla debieron acatar y respetar por estar ejecutoriado desde la primera instancia y significar una PROTECCIÓN ESPECIAL para el trabajador que el art 25(veinticinco)de la Carta Política sostiene evidentemente."

"*Es la orden constitucional de hacer PREVALECER el derecho sustancial en la Administración de Justicia (art 228CN), algo que el juez A-quo y su secretario, SERVIDORES PÚBLICOS y SUBALTERNOS de la Constitución y de la ley (y no superiores de éstas que puedan no acatarlas o*

[1] Folio 5243.

violarlas a su discreción. El art 124(ciento veinticuatro) de la Carta Magna expresa clara y terminantemente:"

".....Los servidores públicos están AL SERVICIO del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones EN LA FORMA PREVISTA en la Constitución, la ley y el reglamento". Justamente, por irrespetar a la LEY(art 163 del CPC -AMPARO DE POBREZA) que ordena específicamente NO CONDENAR EN COSTAS AL AMPARADO POR POBRE, es que se configura una MANIFIESTA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN por parte de los jueces, puesto que la LEY ordena claramente no condenar en costas al amparado por pobre, y esa ley tenía que ser aplicada -por orden específica del art 124 Carta Magna-en la FORMA PREVISTA EN LA LEY, y no lo fue, sino que la CS de J inacató la ley, el juez A-quo (6° laboral de B/quilla) viene respaldando esa violación MANIFIESTA de la LEY y de la CARTA POLÍTICA (que ordena a los jueces ejercer sus funciones en la FORMA PREVISTA en la ley que es el art 163 CPC). De manera que no sólo la CS de J violó a la LEY y a la CONSTITUCIÓN sino que también decidieron hacerlo el Juez 6° Laboral de Barranquilla y su Secretario, por lo cual iniciaron el cumplimiento o ejecución de la decisión de la CS de J que viola a la LEY y a la CONSTITUCIÓN EN FORMA MANIFIESTA."

"La conducta del juez a-quo quebranta, desacata y se rebela contra las regulaciones del art 91 CN y de las imposiciones de su arts124, 4° CN y procede a DARLE EJECUCIÓN a el acto inconstitucional e ilegal de la CS de J, incurriendo así en la RESPONSABILIDAD que prevé el art 91 (noventa y uno CN y desacatando la PROHIBICIÓN DE EJECUTAR EL ACTO O AUTOMANIFEISTAMENTE INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, que es la condena en costas del demandante Ferrer."

"*Estoy seguro que juez a-quo y secretario del juzgado percibieron que la obligación/Prohibición impuesta por el art 91CN es autónoma para el AGENTE(en este caso juez A-quo y su secretario), quienes deben abstenerse de darle ejecución o cumplimiento a la orden inconstitucional e ilegal de la CS de J de condenar en costas al demandante; además, motu proprio juez A-quo y secretario violentan la orden legal de hacer PREVALECER el derecho sustancial en este caso, en el cual existe manifiesta actuación contra la Carta Política y la ley (art 163 CPC) y contra la evidente EJECUTORIA y FIRMEZA de un auto que otorgó AMPARO DEPOBREZA a un trabajador demandante protegido ESPECIALMENTE por el Estado, según el art 25 Carta Magna."*

Con base en los fundamentos, es claro que la nueva nulidad gira en los mismos preceptos señalados en la del de febrero de 2022, la cual se resolvió a través de auto del 03 de marzo de 2022[2].

Por lo que es menester reiterarle al referido profesional del derecho que, por mandato legal, esta Unidad Judicial tiene el deber de obedecer y cumplir las decisiones adoptadas por las Corporaciones superiores, como lo es la H. Corte Suprema de Justicia.

No corresponde a esta unidad judicial, juzgado de primera instancia, de dejar sin efectos o desatender la orden judicial impartida por otro Juez en una instancia superior, en este caso, adoptada por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria; es por ello que, la inconformidad que manifiesta, solo puede ser resuelta por el órgano que la profirió, como consecuencia, tal y como se indicó en auto del 03 de marzo de 2022, se remitirá el expediente electrónico a la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie en el sentido que corresponda o considere.

[2] Folio 5241.

Corolario, el juzgado se abstendrá de tramitar el incidente de nulidad de fecha 08 de marzo de 2022, dado que el incidente fue resuelto en su oportunidad, a través del auto del día 03 del mismo mes y año-

Así mismo se invita al Dr. Jorge Luis Pabón Apicella, para que los memoriales, requerimientos, recursos o inconformidades que efectúe en su ejercicio profesional en defensa de los intereses de sus poderdantes, exponga con firmeza sus argumentos y posiciones, pero sin señalamiento o irrespeto hacia la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de nulidad de fecha 08 de marzo de 2022, dado que el incidente fue resuelto en su oportunidad, a través del auto del día 03 del mismo mes y año; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE DE MANERA INMEDIATA Y SIN MAS DILACIONES, a través de la secretaría lo ordenado por esta unidad judicial en el numeral segundo del auto del 03 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INVITAR al Dr. Jorge Luis Pabón Apicella, para que, en un futuro, presente peticiones respetuosas ante las autoridades judiciales, de conformidad a los deberes y obligaciones que le asiste como profesional del derecho, contemplados en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

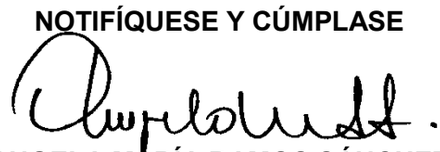

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB